

127



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00124-00
Demandante : Dora Lucero Torres Orjuela
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

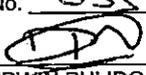
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 125 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 035

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00208-00
 Demandante : Luis Eduardo Hurtado López
 Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 394 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 035

[Signature]
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



117

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

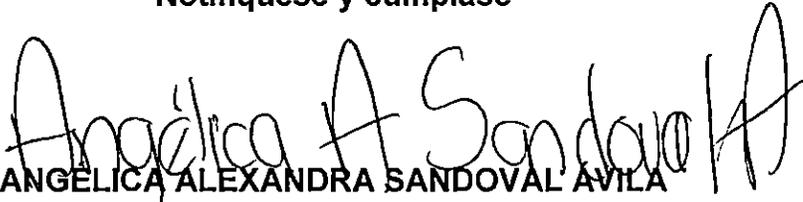
Proceso : **11001-33-42-052-2016-00249-00**
Demandante : **Jorge Alberto Bejarano García**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 115 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 035



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

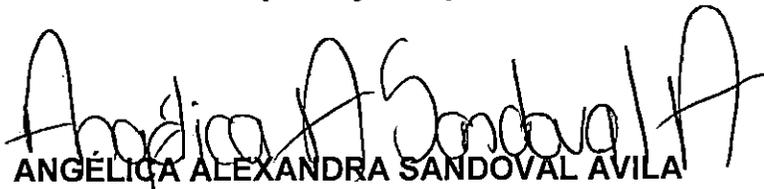
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00285-00
 Demandante : **Ferney Leal García**
 Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 146 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p style="text-align: center;">  <hr style="width: 50%; margin: auto;"/> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario </p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00378-00
Demandante : Diva Dussan Peña
Demandado : Nación – Ministerio de Educación
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 97 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

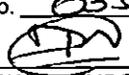
Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 035


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00470-00
Demandante : Wilmar Fabián Vásquez Tavera
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

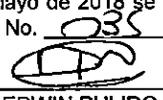
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 235 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 035

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00541-00
Demandante : Jaime Orlando Camelo Jara
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 241 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 035

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



202

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

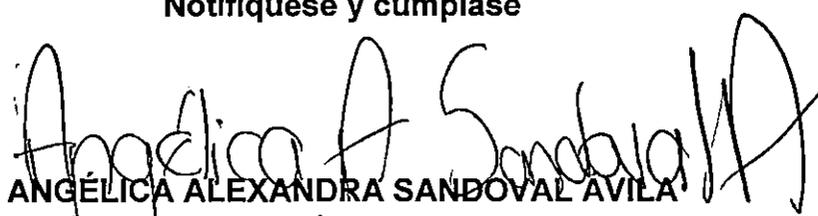
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00549-00
Demandante : Oscar David Buitrago Neira
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional -
FONPREMAG
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de
presente la liquidación de los gastos procesales y ordena
archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 290 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

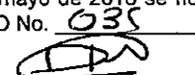
Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 035


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP

107



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00594-00
Demandante : José Antonio Chaparro Correa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 105 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

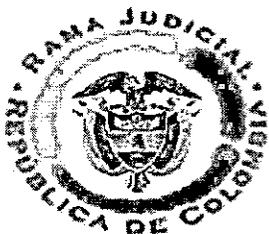

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 035


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00622-00
Demandante : Carlos Alberto Ospina Piña
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

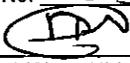
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 229 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 035

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00655-00
 Demandante : Luz Eneida Rincón Ávila
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 106 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>1238</u></p> <p><i>[Signature]</i> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00656-00
 Demandante : Víctor Julio Figueredo Montaña
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

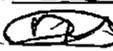
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 156 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

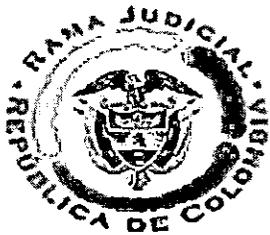
Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>025</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

81



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00687-00
Demandante : Fanny Cecilia Rodríguez de Vargas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

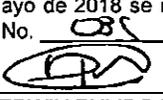
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 79 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>081</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00720-00
Demandante : Martha Amanda Suescun Melo
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 189 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 035

[Signature]
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00728-00
 Demandante : Hernando Peña Lizarazo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 96 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

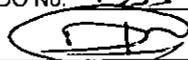
Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 035



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
 Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00187-00
Demandante: Luis Fernando Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de marzo de 2018 (fls. 74 a 77) se requirió a la entidad accionada para que allegara la constancia de tiempos de servicios del demandante.

El sujeto pasivo mediante memorial allegado por correo electrónico el 16 de mayo de 2018 (fls. 88 a 89) dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, la constancia de tiempos de servicios del demandante visible a folios 88 a 89 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

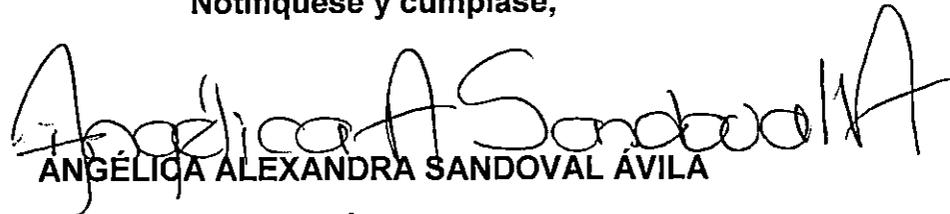
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes procesales, la constancia de tiempos de servicios del demandante visible a folios 88 a 89 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésele el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 035.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00555-00**

Demandante : **Virginia Castañeda López**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
ordena continuar con el trámite**

Mediante auto del 31 de enero de 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado (fls. 32 a 33).

Una vez finalizado dicho plazo, se observa que el apoderada de la parte actora a través de memorial del 22 mayo del año en curso (fl. 39), allegó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme a lo dispuesto en el admisorio del libelo demandatorio. En consecuencia, es del caso continuar con el trámite del proceso.

RESUELVE

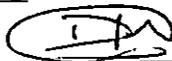
Continuar con el trámite previsto en los numerales 3, 4, 5 y 7 del auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2018; secretaría proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 35



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



37

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00168-00
Demandante : Yesid Culma Acosta
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Yesid Culma Acosta, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

ANTECEDENTES

El señor Yesid Culma Acosta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 2017-54390 del 8 de septiembre de 2017, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reajuste del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del demandante fue en la Oficina de Seguridad de Personajes, ubicada en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada a folio 8, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, expidió el Oficio No. 201754390 del 8 de septiembre de 2017 (fl. 6 y 6 vto.), mediante el cual negó el reajuste de la partida de Subsidio Familiar de la asignación de retiro del demandante establecida en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, solicitado en escrito visto a folios 3 a 4, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Yecid Culma Acosta**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 035



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



u7

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00188-00**
Demandante : **Rubiela Díaz Sossa**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
 admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Rubiela Díaz Sossa, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Díaz Sossa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad del acto ficto o presunto negativo por parte del Fondo demandado FONPREMAG al omitir respuesta de fondo respecto de la petición impetrada el día 23 de noviembre de 2017, en la que solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías, solicitud frente a la cual la entidad, se limitó a negar la competencia y trasladarla a la FIDUPREVISORA S. A. quien guardó silencio sobre el particular.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED RAFAEL URIBE URIBE, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se

observa en el certificado de historia laboral expedida por la Secretaría de Educación Distrital a folio 16, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 17 a 17 vto.).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los

docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Rubiela Díaz Sossa**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.305 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 031



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

139

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-0014-00
Demandante: **EDUARDO RAMÍREZ CEDANO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Requerimiento al extremo pasivo**

Previo a reconocer personería al abogado memorialista y realizar pronunciamiento respecto del recurso y contestación allegadas, se le requiere para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

1. La vigencia del poder general conferido mediante la E. P. 1412 del 28 de abril de 2014, en virtud del cual pretende actuar su poderdante.
2. El derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Sin perjuicio de lo anterior, como quiera que tales escritos (fls.158 a 173), fueron presentados oportunamente y contrario a lo indicado por el actor a folio 177, en estos asuntos si procede el recurso formulado, más cuando al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 *ibidem*, los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse precisamente mediante reposición contra el mandamiento de pago, el Despacho deniega la solicitud de rechazo esgrimida por el ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>28</u> de <u>mayo</u> de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>033</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00031-00
Demandante: **MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ PÉREZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Modifica auto por vía de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, impetrados por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 31 de enero de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado, pero por la suma de \$25.941.086.11.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló la parte ejecutante, que no se observa liquidación que permita verificar la razón por la que no se tuvo en cuenta la presentada por dicho extremo procesal, en la que los intereses se liquidaron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (26 de junio de 2010) hasta que se incluyó en nómina el pago pertinente (28 de febrero de 2014), tomando como base de capital la suma de \$25.635.039.98, con las variaciones mensuales que generaron las diferencias causadas con posterioridad y con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que contrario a lo indicado por el recurrente, a folios 95 y 96 del plenario, obra la liquidación elaborada por el Despacho en la cual se pueden verificar los cálculos que fueron tenidos en cuenta para emitir la decisión censurada.

Adicionalmente, como se extrae de tal liquidación y acorde con lo indicado en la providencia recurrida, los intereses en efecto se liquidaron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo (26 de junio de 2010) hasta que se incluyó en nómina el pago pertinente (28 de febrero de 2014), tomando como base de capital la suma de \$25.635.039.98 y con las variaciones mensuales que generaron las diferencias causadas con posterioridad.

Sin embargo, la diferencia entre el valor reclamado y el ordenado, se deriva básicamente, de la aplicación de las disposiciones y presupuestos referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, el cual concluyó:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley." (Subrayas fuera de texto)

Postura que no sobra memorar, sirvió de base para la expedición de las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE y por lo que se advierte que en la actualidad existen dos posturas respecto de los parámetros de liquidación de tales intereses, como son el aludido concepto y la providencia emitida también por el Consejo de Estado pero en la Sección Tercera, el 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) las cuales resultan contradictorias entre sí, toda vez que en éste último, dicha corporación al respecto indicó que:

"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA"

En punto de tal circunstancia, sin perjuicio del carácter vinculante que puedan ostentar dichos pronunciamientos, lo cierto es que ambos fueron emitidos por Alta Corporación y podrían llegar a constituir postura aplicable en los casos inmersos en tránsito de legislación, más cuando ninguno de ellos constituye fuente formal de derecho, lo que exige analizar de manera detallada el contenido y fundamento de cada uno de ellos, a efectos de resolver cual se ajusta más a la ley y al querer del legislador, por fijar parámetros idóneos y eficaces para el cumplimiento de las sentencias.



Así las cosas, tras efectuar dicho estudio esta instancia judicial venía aplicando el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo en cuenta, de una parte, que la causación de la obligación que aquí se ejecuta, esto es los intereses moratorios, estuvo inmersa en el tránsito de legislación que trajo consigo la entrada en vigencia del CPACA, circunstancia que fue considerada por tal Corporación frente a la naturaleza de la obligación ejecutada, en los siguientes términos:

“Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia¹ como el Consejo de Estado² coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.”

(...)

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

¹ “27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: “[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el período de infracción con fundamento en una sola de ellas”. En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como “la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el período la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del período anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan ‘prorrata temporis’ las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo”. Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

² 28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: “En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:/(i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. /(ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura./(iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8º del artículo 4 ibidem para liquidar el interés de mora”. En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior.” (Subrayas fuera de texto)

De otra parte, si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

“PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente.” (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva normativa, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación en lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso ordinario, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso declarativo en el que se

profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tenida en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes³, e incluso la postura de la misma entidad en otros litigios, con forme a la cual no es posible acatar dichas instrucciones en virtud del principio de inescindibilidad normativa, este Estrado judicial, modifica su posición y por tanto se acoge a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el despacho procede a liquidar nuevamente el crédito ejecutado teniendo en cuenta la variación antes descrita, mediante la liquidación adjunta y que hace parte integral del presente proveído, conforme a la cual, los intereses moratorios causados y que se ejecutan dentro del presente litigio, ascienden a la suma de \$33.217.970.54, lo que impone la modificación del auto recurrido.

Respecto de la concesión del recurso de alzada, teniendo en cuenta que el mismo resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, la apelación reclamada será denegada, máxime cuando la variación frente a lo

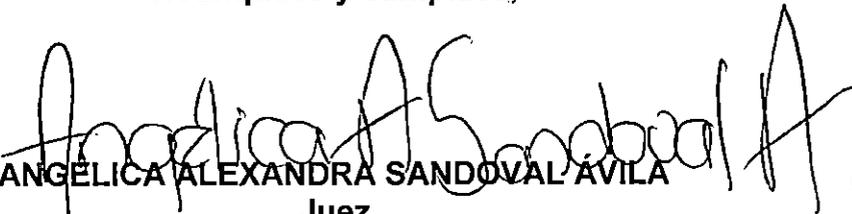
³ Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución “*por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)*” Subrayado fuera de texto.

reclamado por el actor no implica *per sé* una negación de las pretensiones. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "a." del numeral 2º del mandamiento ejecutivo librado el 31 de enero de 2018 (fl.94), en el sentido de indicar que la suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses es de \$33.217.970.54, y no como quedó anotado.
2. **DENEGAR** el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria en contra del auto modificado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
ACREEDOR
DEUDOR
CAPITAL INICIAL

704-2015-031
MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ P.
UGPP
\$ 25.635.039,98

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
26-jun-10	30-jun-10	15,31%	5	\$ 25.635.039,98	\$ 0,00	1,91%	\$ 79.127,51	\$ 79.127,51	\$ 25.714.167,49	\$ 48.197,71
01-jul-10	31-jul-10	14,94%	31	\$ 25.683.237,69	\$ 0,00	1,87%	\$ 479.634,46	\$ 558.761,98	\$ 26.241.999,67	\$ 289.186,28
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	31	\$ 25.972.423,97	\$ 0,00	1,87%	\$ 485.035,02	\$ 1.043.796,99	\$ 27.016.220,97	\$ 289.186,28
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	30	\$ 26.261.610,25	\$ 0,00	1,87%	\$ 474.615,07	\$ 1.518.412,06	\$ 27.780.022,32	\$ 289.186,28
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	31	\$ 26.550.796,53	\$ 0,00	1,78%	\$ 471.608,52	\$ 1.990.020,59	\$ 28.540.817,12	\$ 289.186,28
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	30	\$ 26.839.982,81	\$ 0,00	1,78%	\$ 461.366,32	\$ 2.451.386,90	\$ 29.291.369,72	\$ 289.186,28
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	31	\$ 27.129.169,09	\$ 0,00	1,78%	\$ 481.881,87	\$ 2.933.268,77	\$ 30.062.437,86	\$ 289.186,28
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	31	\$ 27.418.355,37	\$ 0,00	1,95%	\$ 535.000,66	\$ 3.468.269,43	\$ 30.886.624,80	\$ 298.353,49
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	28	\$ 27.716.708,86	\$ 0,00	1,95%	\$ 488.484,64	\$ 3.956.754,07	\$ 31.673.462,93	\$ 298.353,49
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 28.015.062,35	\$ 0,00	1,95%	\$ 546.643,90	\$ 4.503.397,98	\$ 32.518.460,33	\$ 298.353,49
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 28.313.415,84	\$ 0,00	2,21%	\$ 605.884,27	\$ 5.109.282,24	\$ 33.422.698,08	\$ 298.353,49
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 28.611.769,33	\$ 0,00	2,21%	\$ 632.677,75	\$ 5.741.959,99	\$ 34.353.729,32	\$ 298.353,49
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 28.910.122,82	\$ 0,00	2,21%	\$ 618.653,31	\$ 6.360.613,30	\$ 35.270.736,13	\$ 298.353,49
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 29.208.476,31	\$ 0,00	2,33%	\$ 680.192,39	\$ 7.040.805,70	\$ 36.249.282,01	\$ 298.353,49
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 29.506.829,80	\$ 0,00	2,33%	\$ 687.140,30	\$ 7.727.946,00	\$ 37.234.775,80	\$ 298.353,49
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 29.805.183,29	\$ 0,00	2,33%	\$ 671.698,26	\$ 8.399.644,26	\$ 38.204.827,55	\$ 298.353,49
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 30.103.536,78	\$ 0,00	2,42%	\$ 729.634,47	\$ 9.129.278,73	\$ 39.232.815,52	\$ 298.353,49
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 30.401.890,27	\$ 0,00	2,42%	\$ 713.095,95	\$ 9.842.374,68	\$ 40.244.264,96	\$ 298.353,49
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 30.700.243,76	\$ 0,00	2,42%	\$ 744.097,16	\$ 10.586.471,84	\$ 41.286.715,60	\$ 298.353,49
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 30.998.597,25	\$ 0,00	2,49%	\$ 771.865,07	\$ 11.358.336,91	\$ 42.356.934,17	\$ 309.482,07
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 31.308.079,32	\$ 0,00	2,49%	\$ 729.276,26	\$ 12.087.613,17	\$ 43.395.692,50	\$ 309.482,07
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 31.617.561,39	\$ 0,00	2,49%	\$ 787.277,28	\$ 12.874.890,45	\$ 44.492.451,84	\$ 309.482,07
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 31.927.043,46	\$ 0,00	2,57%	\$ 792.511,61	\$ 13.667.402,06	\$ 45.594.445,53	\$ 309.482,07
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 32.236.525,53	\$ 0,00	2,57%	\$ 826.866,88	\$ 14.494.268,94	\$ 46.730.794,48	\$ 309.482,07
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 32.546.007,60	\$ 0,00	2,57%	\$ 807.875,90	\$ 15.302.144,84	\$ 47.848.152,44	\$ 309.482,07
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 32.855.489,67	\$ 0,00	2,61%	\$ 55.271,41	\$ 15.357.416,25	\$ 48.212.905,93	\$ 20.632,14
03-jul-12	31-jul-12	20,86%	28	\$ 32.876.121,81	\$ 0,00	2,61%	\$ 774.285,69	\$ 16.131.701,95	\$ 49.007.823,76	\$ 288.849,93
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	31	\$ 33.164.971,74	\$ 0,00	2,61%	\$ 864.776,64	\$ 16.996.478,59	\$ 50.161.450,33	\$ 309.482,07
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	30	\$ 33.474.453,81	\$ 0,00	2,61%	\$ 844.690,05	\$ 17.841.168,63	\$ 51.315.622,45	\$ 309.482,07
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	31	\$ 33.783.935,88	\$ 0,00	2,61%	\$ 882.183,03	\$ 18.723.351,66	\$ 52.507.287,54	\$ 309.482,07
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	30	\$ 34.093.417,95	\$ 0,00	2,61%	\$ 861.546,17	\$ 19.584.897,83	\$ 53.678.315,78	\$ 309.482,07
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	31	\$ 34.402.900,02	\$ 0,00	2,61%	\$ 898.345,73	\$ 20.483.243,56	\$ 54.886.143,58	\$ 309.482,07
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	31	\$ 34.712.382,09	\$ 0,00	2,59%	\$ 900.352,41	\$ 21.383.595,97	\$ 56.095.978,06	\$ 317.033,43
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	28	\$ 35.029.415,52	\$ 0,00	2,59%	\$ 820.648,81	\$ 22.204.244,78	\$ 57.233.660,30	\$ 317.033,43
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	31	\$ 35.346.448,95	\$ 0,00	2,59%	\$ 916.798,52	\$ 23.121.043,30	\$ 58.467.492,25	\$ 317.033,43

109

01-abr-13	30-abr-13	20,83%	30	\$ 35.663.482,38	\$ 0,00	2,60%	\$ 898.633,47	\$ 24.019.676,77	\$ 59.683.159,15	\$ 317.033,43
01-may-13	02-may-13	20,83%	2	\$ 35.980.515,81	\$ 0,00	2,60%	\$ 60.441,46	\$ 24.080.118,23	\$ 60.060.634,05	\$ 21.135,56
03-may-13	31-may-13	20,83%	28	\$ 36.001.651,38	\$ 0,00	2,60%	\$ 846.677,55	\$ 24.926.795,78	\$ 60.928.447,15	\$ 295.897,87
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	30	\$ 36.297.549,24	\$ 0,00	2,60%	\$ 914.610,42	\$ 25.841.406,20	\$ 62.138.955,45	\$ 317.033,43
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	31	\$ 36.614.582,67	\$ 0,00	2,54%	\$ 930.925,76	\$ 26.772.331,97	\$ 63.386.914,64	\$ 317.033,43
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	31	\$ 36.931.616,10	\$ 0,00	2,54%	\$ 938.986,34	\$ 27.711.318,31	\$ 64.642.934,41	\$ 317.033,43
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	30	\$ 37.248.649,53	\$ 0,00	2,54%	\$ 916.497,01	\$ 28.627.815,32	\$ 65.876.464,85	\$ 317.033,43
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	31	\$ 37.565.682,96	\$ 0,00	2,48%	\$ 932.098,51	\$ 29.559.913,83	\$ 67.125.596,79	\$ 317.033,43
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	30	\$ 37.882.716,39	\$ 0,00	2,48%	\$ 909.643,45	\$ 30.469.557,28	\$ 68.352.273,67	\$ 317.033,43
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	31	\$ 38.199.749,82	\$ 0,00	2,48%	\$ 947.831,29	\$ 31.417.388,57	\$ 69.617.138,40	\$ 317.033,43
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	31	\$ 38.516.783,25	\$ 0,00	2,46%	\$ 946.068,49	\$ 32.363.457,06	\$ 70.880.240,32	\$ 0,00
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	28	\$ 38.516.783,25	\$ 0,00	2,46%	\$ 854.513,47	\$ 33.217.970,54	\$ 71.734.753,79	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 38.516.783,25
Saldo intereses	\$ 33.217.970,54
Total a pagar	\$ 71.734.753,79

mpv



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00038-00
Demandante: RUTH GABRIEL LÓPEZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Modifica auto por vía de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación, impetrados por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 31 de enero de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado, pero por la suma de \$1.663.490.11.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló el extremo actor, que la liquidación aprobada por el despacho no se ajusta a los parámetros del artículo 177 del CCA, norma que se encontraba vigente al momento de presentación del proceso, luego no se puede dar aplicación al DTF ya que se debe respetar el tránsito de legislación previsto en el artículo 308 del CPACA, para lo cual invocó un pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera del 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG).

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que como se observa del auto objeto de censura, ha sido postura de este Despacho liquidar y ordenar el pago de los intereses moratorios atendiendo a las disposiciones y presupuestos referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, el cual concluyó:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es,

103

el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.” (Subrayas fuera de texto)

No sobra memorar que con base en dicho concepto, fue que se expidieron las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

En ese orden, se observa que en la actualidad existen dos posturas respecto de los parámetros de liquidación de tales intereses, como son el aludido concepto y la providencia emitida también por el Consejo de Estado pero en la Sección Tercera las cuales resultan contradictorias entre sí, toda vez que éste último dicha corporación al respecto indicó que:

“i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”

En punto de tal circunstancia, sin perjuicio del carácter vinculante que puedan ostentar dichos pronunciamientos, lo cierto es que ambos fueron emitidos por Alta Corporación y podrían llegar a constituir postura aplicable en los casos inmersos en tránsito de legislación, más cuando ninguno de ellos constituye fuente formal de derecho, lo que exige analizar de manera detallada el contenido y fundamento de cada uno de ellos, a efectos de resolver cual se ajusta más a la ley y al querer del legislador, por fijar parámetros idóneos y eficaces para el cumplimiento de las sentencias.

Así las cosas, tras efectuar dicho estudio esta instancia judicial venía aplicando el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo en cuenta, de una parte, que para la fecha de causación de la obligación que aquí se ejecuta, esto es los intereses moratorios, lo cual ocurrió a partir del 17 de enero de 2013¹, la norma vigente ya era el CPACA, circunstancia que fue considerada por tal Corporación frente a la naturaleza de la obligación ejecutada, en los siguientes términos:

“Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la

¹ Cuando quedó ejecutoriado el fallo objeto de recaudo.

107

Corte Suprema de Justicia²⁷ como el Consejo de Estado²⁸ coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

(...)

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior." (Subrayas fuera de texto)

² "27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: "[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el período de infracción con fundamento en una sola de ellas". En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como "la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el período la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del período anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan 'prorrata temporis' las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo". Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

³ 28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: "En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que:/(i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. /(ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato, que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura./(iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8º del artículo 4 ibidem para liquidar el interés de mora". En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

De otra parte, si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.

No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente." (Resaltado fuera de texto)

Bajo la anterior perspectiva normativa, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación en lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso ordinario, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso declarativo en el que se profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tenida en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de

5/10

entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes⁴, e incluso la postura de la misma entidad en otros litigios, con forme a la cual no es posible acatar dichas instrucciones en virtud del principio de inescindibilidad normativa, este Estrado judicial, modifica su posición y por tanto se acoge a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el despacho procede a liquidar nuevamente el crédito ejecutado teniendo en cuenta la variación antes descrita, mediante la liquidación adjunta y que hace parte integral del presente proveído, conforme a la cual, los intereses moratorios causados y que se ejecutan dentro del presente litigio, ascienden a la suma de \$12.369.836.10, lo que impone la modificación del auto recurrido.

Respecto de la concesión del recurso de alzada, teniendo en cuenta que el mismo resulta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, la apelación reclamada será denegada, máxime cuando la variación frente a lo reclamado por el actor no implica *per sé* una negación de las pretensiones. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "a." del numeral 2º del mandamiento ejecutivo librado el 31 de enero de 2018 (fl.96), en el sentido de indicar que la

⁴ Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución "por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)" Subrayado fuera de texto.

suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses es de \$12.369.836.10 y no como quedó anotado.

2. **DENEGAR** el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria en contra del auto modificado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>28 de mayo de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>295</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



18

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00573-00
Demandante: **JORGE PERDOMO ALVARADO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve sobre aclaración y revoca auto

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración impetrada por el extremo demandante (fl. 195) respecto del auto inmediatamente anterior, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo deprecado, razón por la que se realiza una revisión de los cálculos efectuados para emitir tal decisión, revisión en virtud de la cual se extrae que en efecto, le asiste la razón al memorialista, cuando indica que no se tuvieron en cuenta los incrementos previstos en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y en la Ley 445 de 1998.

Así las cosas, una vez efectuados nuevamente las liquidaciones pertinentes-para lo cual se tienen en cuenta los incrementos de la Ley 445 en cita, liquidados como se observa en el anexo 1º, se extrae que si se presenta una variación en el monto de las diferencias pensionales, las cuales luego de haber sido indexadas y haberles realizado los descuentos correspondientes para salud (12%), ascienden a una suma líquida de \$24.734.062.36 y no de \$21.734.062.36, como se indicó en el auto anterior (ver anexo 2).

Acorde con lo expuesto, teniendo en cuenta el pago efectuado por la entidad por valor de \$22.380.639.88., se establece que en efecto quedó un saldo pendiente de pago a favor del actor, por la suma de \$2.343.979.21.

Ahora bien, en cuanto al tema de los intereses, resulta necesario procedente aclarar que como es sabido y se extrae del auto materia de aclaración, había sido postura de este Despacho liquidar y ordenar el pago de los intereses moratorios atendiendo a las disposiciones y presupuestos referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, con base en el cual se expidieron las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes¹, e incluso la postura de la misma entidad en otros litigios, con forme a los cuales no es posible acatar dichas instrucciones en virtud del principio de inescindibilidad normativa, este Estrado judicial modifica su posición y por tanto acoge los antecedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han proferido, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el IBC.

En virtud de lo anterior, este Estrado procedió a calcular nuevamente el rubro de los intereses moratorios reclamados, liquidándolos sobre la suma de \$24.724.618.21, con base en la tasa del IBC, desde el 28 de enero de 2015, cuando cobró ejecutoria el fallo objeto de ejecución y hasta el 19 de agosto de 2016, fecha en la que se presentó la demanda ejecutiva que nos ocupa.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho (Anexo No. 3) y que igualmente hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda ascienden a la suma de \$4.388.262.55, rubro sobre el cual podría librarse la orden de pago solicitada, más los que se causen en adelante hasta que se haga el pago efectivo.

Bajo la anterior perspectiva, resulta forzoso revocar la decisión que se pretendió aclarar, toda vez que, habiéndose acreditado que se encuentra un saldo pendiente de pago, junto con los intereses que se causaron sobre las mismas, se concluye que la misma constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la entidad demandada y en favor del aquí accionante, por lo que además será menester requerir a dicho extremo procesal, a efectos de que dentro del término de ejecutoria, manifieste si insiste en el recurso de alzada formulado previamente.

En mérito de lo expuesto y atendiendo a las previsiones del artículo 430 del CGP, el Juzgado,

¹ Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución “*por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)*” Subrayado fuera de texto.

1021

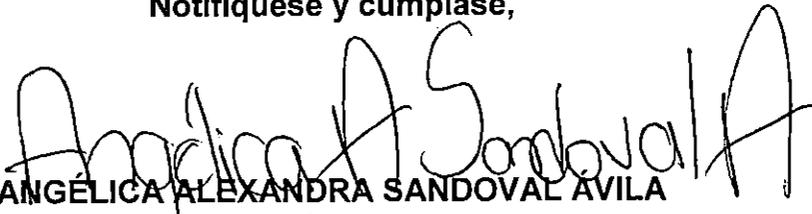
RESUELVE

1. **REVOCAR** de manera oficiosa, el auto proferido el 4 de diciembre de 2017, mediante el cual se había negado el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor JORGE PERDOMO ALVARADO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído², PAGUE las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$2.343.979.21, por concepto del saldo de capital de la obligación, debidamente indexado y derivado de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2012 por el Juzgado 11º Administrativo de Descongestión de esta ciudad, confirmada el 9 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F" Sala de Descongestión, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 028 - 2011 - 00398, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
 - b. \$4.388.262.55 por concepto de intereses moratorios causados desde el 28 de enero de 2015, hasta el 19 de agosto de 2016 cuando se presentó la demanda ejecutiva que nos ocupa y que no han sido cancelados.
 - c. Por los intereses que se causen sobre la suma referida en el numeral 1º, a partir del 20 de agosto de 2016 y hasta la fecha en que se materialice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - d. Sobre costas se resolverá oportunamente.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP, o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándoles que cuentan con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.

² Conforme a las previsiones del art. 431 del C. G. del P.

4. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.
- Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.
6. Teniendo en cuenta la revocatoria que generó la aclaración solicitada, el Despacho se abstiene de conceder el recurso de alzada impetrado a folios 196 y ss., más cuando el mismo no guarda congruencia con la decisión aquí adoptada, precisando además que contra esta providencia proceden los recursos de ley en los términos del artículo 438 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
(2)

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>28 de mayo de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.

RADICACIÓN: 11001334205220160057300
 JUZGADO: 52° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE: JORGE PERDOMO ALVARADO
 DEMANDADO: U.G.P.P.

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular la diferencia pensional retroactiva a partir del 11 de Marzo de 2008 de acuerdo a instrucciones del despacho.

PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se calcula pensión inicial mensualidad y pensión final mensualizada, se establecen en SMMLV para cada o periodo estableciendo la diferencia para el incremento total y posteriormente el incremento anual para establecer la diferencia pensional.

Jorge Perdomo Alvarado VALORES PERCIBIDOS

Pensión Inicial Anual 1993	
Pensión mensual	
\$ 99.854,00	
Acumulado Anual	\$ 1.298.102,00
Pensión Inicial Anual	\$ 108.175,17
Numero de SMMLV a 1993	1,327

Pensión Final Anual 1998	
Pensión mensual	
\$ 273.440,00	
Promedio	\$ 3.828.160,00
Pensión Final Anual	\$ 319.013,33
Numero de SMMLV a 1998	1,565

Incremento Pensional	
Ingreso Inicial de Pensión en No. De salarios Mínimos	1,327
Ingreso Final de Pensión en No. De salarios Mínimos	1,565
Diferencia base incremento pensional en SMMLV	-0,238
Diferencia base incremento pensional	-\$ 48.507,73
Tasa Incremento	75%
Incremento total para los 3 años	\$ (36.380,80)
Incremento Anual Adicional para 1999, 2000 y 2001	\$ (12.126,93)

Jorge Perdomo Alvarado- VALORES RELIQUIDACIÓN

Pensión Inicial Anual Mensualizada 1993	
Pensión mensual	
\$ 134.645,69	
Acumulado Anual	\$ 1.750.393,97
Pensión Inicial Anual Mensualizada	\$ 145.866,16
Numero de SMMLV a 1993	1,790

Pensión Final Anual Mensualizada 1998	
Pensión mensual	
\$ 368.713,93	
Promedio	\$ 5.161.995,02
Pensión Final Anual Mensualizada	\$ 430.166,25
Numero de SMMLV a 1998	2,110

Incremento Pensional	
Ingreso Inicial de Pensión en No. De salarios Mínimos	1,790
Ingreso Final de Pensión en No. De salarios Mínimos	2,110
Diferencia base incremento pensional en SMMLV	-0,321
Diferencia base incremento pensional	-\$ 65.409,57
Tasa Incremento	75%
Incremento total para los 3 años	\$ (49.057,18)
Incremento Anual Adicional para 1999, 2000 y 2001	\$ (16.352,39)

PROCESO 2016-573

DEMANDANTE

aumentos con lpc

AÑO	IPC	Otros incrementos	Devengado	Reliquidado	diferencia
1993	25,13%		\$99.854,00	\$134.645,69	\$34.791,69
1994	22,60%	8,04%	\$130.449,27	\$175.901,13	\$45.451,86
1995	22,59%		\$159.917,75	\$215.637,19	\$55.719,44
1996	19,46%		\$191.037,75	\$257.600,19	\$66.562,44
1997	21,63%		\$232.359,22	\$313.319,11	\$80.959,90
1998	17,68%		\$273.440,32	\$368.713,93	\$95.273,61
1999	16,70%	L45/98	\$331.231,79	\$446.641,55	\$115.409,76
2000	9,23%	L45/98	\$373.931,41	\$504.218,96	\$130.287,54
2001	8,75%	L45/98	\$418.777,34	\$564.690,50	\$145.913,16
2002	7,65%		\$450.813,81	\$607.889,33	\$157.075,52
2003	6,99%		\$482.325,69	\$650.380,79	\$168.055,10
2004	6,49%		\$513.628,63	\$692.590,51	\$178.961,88
2005	5,50%		\$541.878,20	\$730.682,98	\$188.804,78
2006	4,85%		\$568.159,30	\$766.121,11	\$197.961,81
2007	4,48%		\$593.612,83	\$800.443,33	\$206.830,50
2008	5,69%		\$627.389,40	\$845.988,56	\$218.599,15
2009	7,67%		\$675.510,17	\$910.875,88	\$235.365,71
2010	2,00%		\$689.020,38	\$929.093,40	\$240.073,02
2011	3,17%		\$710.862,32	\$958.545,66	\$247.683,34
2012	3,73%		\$737.377,49	\$994.299,41	\$256.921,93
2013	2,44%		\$755.369,50	\$1.018.560,32	\$263.190,82
2014	1,94%		\$770.023,66	\$1.038.320,39	\$268.296,72
2015	3,66%		\$798.206,53	\$1.076.322,92	\$278.116,38
2016	6,77%		\$852.245,11	\$1.149.189,98	\$296.944,86
2017	5,75%		\$901.249,21	\$1.215.268,40	\$314.019,19

indexación

FECHA CAUSACIÓN	IPC Inicial	IPC Final	FACTOR DE INDEXACIÓN	DIFERENCIA A INDEXAR	VALOR INDEXADO	MESADA ADICIONAL
mar-08	96,040	122,309	1,274	\$95.446,14	\$121.552,57	
abr-08	96,723	122,309	1,265	\$150.704,43	\$190.569,97	
may-08	97,624	122,309	1,253	\$150.704,43	\$188.810,83	
jun-08	98,465	122,309	1,242	\$150.704,43	\$187.196,87	\$187.196,87
jul-08	98,940	122,309	1,236	\$150.704,43	\$186.299,02	
ago-08	99,129	122,309	1,234	\$150.704,43	\$185.943,31	
sep-08	98,940	122,309	1,236	\$150.704,43	\$186.298,79	
oct-08	99,283	122,309	1,232	\$150.704,43	\$185.656,13	
nov-08	99,560	122,309	1,228	\$150.704,43	\$185.139,57	
dic-08	100,000	122,309	1,223	\$150.704,43	\$184.324,34	\$184.324,34
ene-09	100,589	122,309	1,216	\$235.365,71	\$286.185,71	
feb-09	101,431	122,309	1,206	\$235.365,71	\$283.810,15	
mar-09	101,937	122,309	1,200	\$235.365,71	\$282.401,26	
abr-09	102,265	122,309	1,196	\$235.365,71	\$281.497,12	
may-09	102,279	122,309	1,196	\$235.365,71	\$281.457,50	
jun-09	102,222	122,309	1,197	\$235.365,71	\$281.615,29	\$281.615,29
jul-09	102,182	122,309	1,197	\$235.365,71	\$281.724,84	
ago-09	102,227	122,309	1,196	\$235.365,71	\$281.600,67	
sep-09	102,115	122,309	1,198	\$235.365,71	\$281.909,56	
oct-09	101,985	122,309	1,199	\$235.365,71	\$282.270,00	

nov-09	101,918	122,309	1,200	\$235.365,71	\$282.455,47	
dic-09	102,002	122,309	1,199	\$235.365,71	\$282.222,73	\$282.222,73
ene-10	102,701	122,309	1,191	\$240.073,02	\$285.906,46	
feb-10	103,552	122,309	1,181	\$240.073,02	\$283.557,35	
mar-10	103,812	122,309	1,178	\$240.073,02	\$282.846,30	
abr-10	104,290	122,309	1,173	\$240.073,02	\$281.550,01	
may-10	104,398	122,309	1,172	\$240.073,02	\$281.259,53	
jun-10	104,517	122,309	1,170	\$240.073,02	\$280.940,12	\$280.940,12
jul-10	104,473	122,309	1,171	\$240.073,02	\$281.058,56	
ago-10	104,590	122,309	1,169	\$240.073,02	\$280.743,48	
sep-10	104,448	122,309	1,171	\$240.073,02	\$281.125,06	
oct-10	104,356	122,309	1,172	\$240.073,02	\$281.373,26	
nov-10	104,558	122,309	1,170	\$240.073,02	\$280.828,37	
dic-10	105,237	122,309	1,162	\$240.073,02	\$279.018,87	\$279.018,87
ene-11	106,193	122,309	1,152	\$247.683,34	\$285.272,23	
feb-11	106,832	122,309	1,145	\$247.683,34	\$283.563,54	
mar-11	107,120	122,309	1,142	\$247.683,34	\$282.801,23	
abr-11	107,248	122,309	1,140	\$247.683,34	\$282.464,59	
may-11	107,554	122,309	1,137	\$247.683,34	\$281.662,38	
jun-11	107,895	122,309	1,134	\$247.683,34	\$280.769,78	\$280.769,78
jul-11	108,045	122,309	1,132	\$247.683,34	\$280.380,17	
ago-11	108,012	122,309	1,132	\$247.683,34	\$280.467,02	
sep-11	108,345	122,309	1,129	\$247.683,34	\$279.603,75	
oct-11	108,551	122,309	1,127	\$247.683,34	\$279.074,16	
nov-11	108,702	122,309	1,125	\$247.683,34	\$278.686,36	
dic-11	109,157	122,309	1,120	\$247.683,34	\$277.523,82	\$277.523,82
ene-12	109,955	122,309	1,112	\$256.921,93	\$285.787,17	
feb-12	110,627	122,309	1,106	\$256.921,93	\$284.052,27	
mar-12	110,762	122,309	1,104	\$256.921,93	\$283.705,97	
abr-12	110,922	122,309	1,103	\$256.921,93	\$283.296,97	
may-12	111,254	122,309	1,099	\$256.921,93	\$282.449,50	
jun-12	111,346	122,309	1,098	\$256.921,93	\$282.215,87	\$282.215,87
jul-12	111,322	122,309	1,099	\$256.921,93	\$282.276,82	
ago-12	111,368	122,309	1,098	\$256.921,93	\$282.161,10	
sep-12	111,687	122,309	1,095	\$256.921,93	\$281.355,51	
oct-12	111,869	122,309	1,093	\$256.921,93	\$280.896,57	
nov-12	111,716	122,309	1,095	\$256.921,93	\$281.281,12	
dic-12	111,816	122,309	1,094	\$256.921,93	\$281.031,38	\$281.031,38
ene-13	112,149	122,309	1,091	\$263.190,82	\$287.033,23	
feb-13	112,647	122,309	1,086	\$263.190,82	\$285.764,04	
mar-13	112,879	122,309	1,084	\$263.190,82	\$285.177,32	
abr-13	113,164	122,309	1,081	\$263.190,82	\$284.457,81	
may-13	113,480	122,309	1,078	\$263.190,82	\$283.667,20	
jun-13	113,746	122,309	1,075	\$263.190,82	\$283.002,61	\$283.002,61
jul-13	113,797	122,309	1,075	\$263.190,82	\$282.875,64	
ago-13	113,892	122,309	1,074	\$263.190,82	\$282.639,91	
sep-13	114,226	122,309	1,071	\$263.190,82	\$281.814,45	
oct-13	113,929	122,309	1,074	\$263.190,82	\$282.547,88	
nov-13	113,683	122,309	1,076	\$263.190,82	\$283.160,19	
dic-13	113,983	122,309	1,073	\$263.190,82	\$282.415,85	\$282.415,85
ene-14	114,537	122,309	1,068	\$268.296,72	\$286.501,61	
feb-14	115,259	122,309	1,061	\$268.296,72	\$284.705,78	
mar-14	115,714	122,309	1,057	\$268.296,72	\$283.587,90	
abr-14	116,243	122,309	1,052	\$268.296,72	\$282.295,81	
may-14	116,806	122,309	1,047	\$268.296,72	\$280.936,74	
jun-14	116,914	122,309	1,046	\$268.296,72	\$280.675,17	\$280.675,17
jul-14	117,091	122,309	1,045	\$268.296,72	\$280.251,16	

205

ago-14	117,329	122,309	1,042	\$268.296,72	\$279.682,93	
sep-14	117,489	122,309	1,041	\$268.296,72	\$279.303,50	
oct-14	117,682	122,309	1,039	\$268.296,72	\$278.843,98	
nov-14	117,837	122,309	1,038	\$268.296,72	\$278.476,95	
dic-14	118,152	122,309	1,035	\$268.296,72	\$277.736,02	\$277.736,02
ene-15	118,913	122,309	1,029	\$278.116,38	\$286.058,12	
feb-15	120,280	122,309	1,017	\$278.116,38	\$282.806,95	
mar-15	120,985	122,309	1,011	\$278.116,38	\$281.159,83	
abr-15	121,634	122,309	1,006	\$278.116,38	\$279.657,80	
may-15	121,954	122,309	1,003	\$278.116,38	\$278.924,07	
jun-15	122,082	122,309	1,002	\$278.116,38	\$278.631,58	\$278.631,58
jul-15	122,309	122,309	1,000	\$278.116,38	\$278.116,38	

	\$21.536.979,24	\$24.076.836,76	\$4.019.320,30
Diferenc. indexa		\$28.096.157,06	
Desc. salud 12%		\$3.371.538,85	
Total		\$24.724.618,21	
Pago parcial		\$22.380.639,00	
		\$2.343.979,21	

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO	2016-573
ACREEDOR	JORGE PERDOMO ALVARADO
DEUDOR	UGPP
CAPITAL INICIAL	\$ 24.724.618,21

Anexo No 3

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
29-ene-15	31-ene-15	19,21%	2	\$ 24.724.618,21	\$ 0,00	2,40%	\$ 39.579,99	\$ 39.579,99	\$ 24.764.198,20	\$ 0,00
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	28	\$ 24.724.618,21	\$ 0,00	2,40%	\$ 554.119,90	\$ 593.699,89	\$ 25.318.318,10	\$ 0,00
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	31	\$ 24.724.618,21	\$ 0,00	2,40%	\$ 613.489,89	\$ 1.207.189,79	\$ 25.931.808,00	\$ 0,00
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	30	\$ 24.724.618,21	\$ 0,00	2,42%	\$ 598.644,82	\$ 1.805.834,60	\$ 26.530.452,81	\$ 0,00
01-may-15	31-may-15	19,37%	31	\$ 24.724.618,21	\$ 0,00	2,42%	\$ 618.599,65	\$ 2.424.434,25	\$ 27.149.052,46	\$ 0,00
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	30	\$ 24.724.618,21	\$ 0,00	2,42%	\$ 598.644,82	\$ 3.023.079,07	\$ 27.747.697,28	\$ 0,00
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	31	\$ 24.724.618,21	\$ 22.380.639,00	2,41%	\$ 615.086,69	\$ 3.638.165,76	\$ 28.362.783,97	\$ 0,00
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	31	\$ 2.343.979,21	\$ 0,00	2,41%	\$ 58.312,34	\$ 3.696.478,10	\$ 6.040.457,31	\$ 0,00
01-sep-15	30-sep-15	19,26%	30	\$ 2.343.979,21	\$ 0,00	2,41%	\$ 56.431,30	\$ 3.752.909,40	\$ 6.096.888,61	\$ 0,00
01-oct-15	31-oct-15	19,33%	31	\$ 2.343.979,21	\$ 0,00	2,42%	\$ 58.524,28	\$ 3.811.433,68	\$ 6.155.412,89	\$ 0,00
01-nov-15	30-nov-15	19,33%	30	\$ 2.343.979,21	\$ 0,00	2,42%	\$ 56.636,40	\$ 3.868.070,08	\$ 6.212.049,29	\$ 0,00
01-dic-15	31-dic-15	19,33%	31	\$ 2.343.979,21	\$ 0,00	2,42%	\$ 58.524,28	\$ 3.926.594,35	\$ 6.270.573,56	\$ 0,00
01-ene-16	31-ene-16	19,68%	31	\$ 2.343.979,21	\$ 0,00	2,46%	\$ 59.583,95	\$ 3.986.178,30	\$ 6.330.157,51	\$ 0,00
01-feb-16	29-feb-16	19,68%	29	\$ 2.343.979,21	\$ 0,00	2,46%	\$ 55.739,83	\$ 4.041.918,13	\$ 6.385.897,34	\$ 0,00
01-mar-16	31-mar-16	19,68%	31	\$ 2.343.979,21	\$ 0,00	2,46%	\$ 59.583,95	\$ 4.101.502,08	\$ 6.445.481,29	\$ 0,00
01-abr-16	30-abr-16	20,54%	30	\$ 2.343.979,21	\$ 0,00	2,57%	\$ 60.181,67	\$ 4.161.683,75	\$ 6.505.662,96	\$ 0,00
01-may-16	31-may-16	20,54%	31	\$ 2.343.979,21	\$ 0,00	2,57%	\$ 62.187,72	\$ 4.223.871,47	\$ 6.567.850,68	\$ 0,00
01-jun-16	30-jun-16	20,54%	30	\$ 2.343.979,21	\$ 0,00	2,57%	\$ 60.181,67	\$ 4.284.053,14	\$ 6.628.032,35	\$ 0,00
01-jul-16	31-jul-16	21,34%	31	\$ 2.343.979,21	\$ 0,00	2,67%	\$ 64.609,83	\$ 4.348.662,97	\$ 6.692.642,18	\$ 0,00
01-ago-16	19-ago-16	21,34%	19	\$ 2.343.979,21	\$ 0,00	2,67%	\$ 39.599,58	\$ 4.388.262,55	\$ 6.732.241,76	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 2.343.979,21
Saldo intereses	\$ 4.388.262,55
Total a pagar	\$ 6.732.241,76

mpv

1/206



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

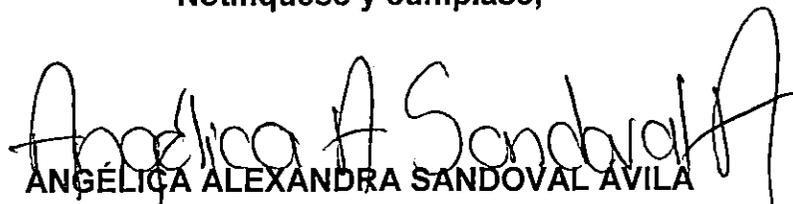
Proceso: 110013342-052-2016-00573-00
Demandante: **JORGE PERDOMO ALVARADO**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Resuelve sobre medida cautelar

Atendiendo a la solicitud que obra a folio 86 del cuaderno principal, vale recordar que la medida de embargo tiene como objeto sacar del comercio algunos bienes, a efectos de evitar la insolvencia del deudor y asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de aquél, de modo que no resulten ilusorias sus pretensiones, especialmente cuando se decreta en etapas previas o antes de definir mediante sentencia sobre la ejecutividad de tal obligación.

Así las cosas, resulta necesario tener en cuenta que la ejecutada en el asunto de la referencia, es una entidad pública que no tiene la potestad de insolventarse, luego no se advierte la imperiosa necesidad de retener, en esta etapa procesal, los dineros que tenga depositados ante establecimientos bancarios, máxime si se tiene en cuenta que, por regla general, sus recursos ostentan el carácter de inembargables.

En virtud de lo anterior, el Despacho DENIEGA por ahora y hasta tanto se defina el litigio, el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez
(2)

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 035

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



21

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00353-00
Demandante: **GREGORIO ALEXANDER CALA MEJÍA**
Demandado: **Nación–Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional**
Asunto: **Fija fecha - Audiencia Inicial**

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 20 de noviembre de 2017 (Fls. 54 y ss), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 60) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

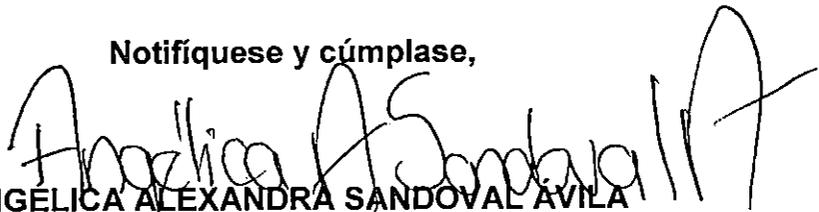
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del actor, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería al señor PULIDO GARCÍA, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 035



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



74

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00400-00
Demandante: ISRAEL GUALDRÓN
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 16 de enero de 2018 (Fls. 49 y ss.), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 54) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

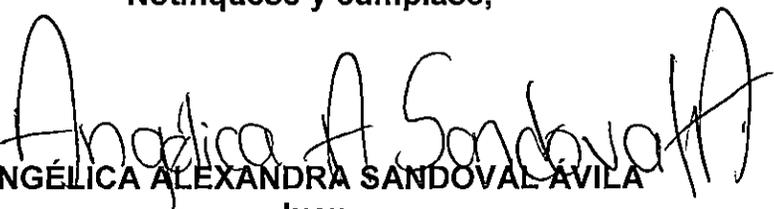
R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado HUGO ENOC GALVES ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.763.578 y portador de la Tarjeta Profesional No. 221.646 del C. S. de la J., para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 66.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 035



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00451-00
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Requerimiento previo

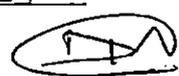
Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende que sea reconocida como beneficiaria de la sustitución de la pensión de invalidez que le fue reconocida al señor Agente MARCO FIDEL GARCÍA MORENO (Q.E.P.D.), con el fin de que pueda percibir las mesadas pensionales a cargo de la entidad demandada.

Así las cosas, con el propósito de establecer la competencia de este Despacho, se dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación del último lugar donde el causante prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>635</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00335-00
Demandante: RICARDO OCTAVIO GARZÓN DÍAZ
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Declara
desierto recurso de apelación

La parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 18 de abril de 2018 (Fls. 102-114), el cual indicó que sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el Despacho no avizora en el expediente memorial por medio del cual se haya sustentado el recurso de alzada dentro del término dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, razón por la cual, se declarará desierto el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 35



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00260-00
Demandante: SANDRA JHOANA CORREA SARMIENTO
Demandado: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 15 de mayo de 2018 (Fis.184 - 195), sustentó recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial el 27 de abril del año en curso (Fis.168 a 183).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 035.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00358-00
Demandante: SUSANA IRENE SALAZAR CUBIDES
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 174-193), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Susana Irene Salazar Cubides en contra del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU.

ANTECEDENTES

La señora Susana Irene Salazar Cubides a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo No. ID040-13 del 3 de noviembre de 2015 y de la Resolución No. 3505 del 10 de marzo de 2016, mediante los cuales el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU declaró responsable disciplinariamente a la actora, se le impuso una destitución e inhabilidad por el término de 12 años y resolvió un recurso de apelación, respectivamente (Fls. 146 y 174).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, la reintegre al servicio activo en el empleo unificado de Secretario Ejecutivo código 425 grado 03 o en uno de igual o superior jerarquía, se

cancelen las prestaciones sociales y se eliminen las anotaciones del Sistema de Información de Sanciones e Inhabilidades.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se infiere del fallo de primera instancia del 3 de noviembre de 2015 obrante a folios 13 a 26 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fl. 66-67).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, mediante fallo del 3 de noviembre de 2015, decidió responsabilizar disciplinariamente e imponer correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general de 12 años a la actora, contra el cual se interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió a través de la Resolución No. 3505 del 10 de marzo de 2016, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 193 y 195, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Susana Irene Salazar Cubides en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto al **Instituto de Desarrollo Urbano -IDU** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

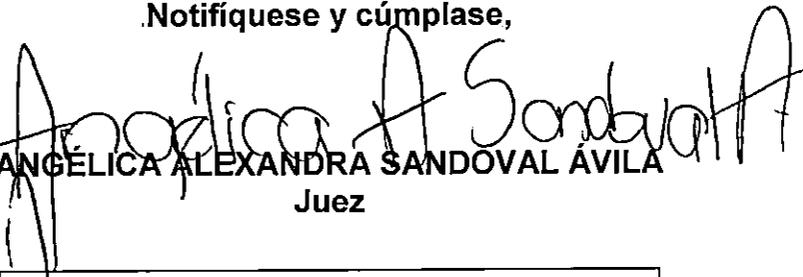
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Luis Alfonso Galvis García, identificado con cédula de ciudadanía número 19.433.043 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 58.014 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (FIS.193-195).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00389-00
Demandante: JORGE GABRIEL PARRA SIERRA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
 apoderada

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que a folios 237 a 256 del expediente obra contestación de la demanda de la referencia y a folio 257 poder conferido por el Ministerio de Defensa Nacional, los cuales se allegaron en copias simples.

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la entidad demandada para que allegue el escrito de contestación y el poder en original dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de no tenerlos en cuenta.

Además, deberá acreditar su derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p style="text-align: center;"><i>[Firma]</i></p> <p style="text-align: center;">_____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá.D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00409-00
Demandante: LUZ MERY CUERVO DE OVIEDO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
 fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 30 de octubre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.113 a 116).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.117), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 126-133).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que la señora Norma Soledad Silva Hernández, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

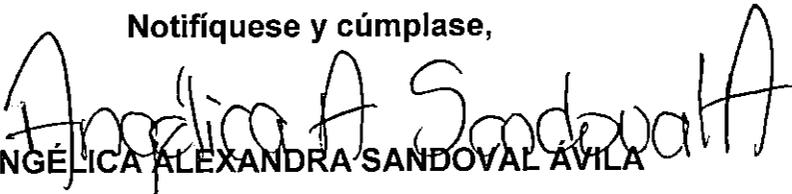
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>035</u> .
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00342-00
Demandante: MARIA MARY OLAYA DE GÓMEZ Y MARYLUZ GÓMEZ OLAYA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que resuelve medida cautelar

El Despacho decide la medida cautelar propuesta por las señoras Maria Mary Olaya de Gómez y Maryluz Gómez Olaya en el escrito allegado con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en donde pretenden la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 045 del 3 de enero de 2017 y 3585 del 15 de mayo de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a las demandantes y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente, de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicita que como medida cautelar:

“Decretar la Suspensión Provisional de los Efectos Proferidos en los siguientes Actos Administrativos, suscritos por el señor Mayor General (RA) del Ejército Nacional, Edgar Ceballos Mendoza, en su condición de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de los cuales le otorgó la pensión de sustitución a la señora MARIA INES GIL FIERRO y se la negó a la esposa del causante MARIA MARY OLAYA DE GOMEZ y a su hija, señorita MARYLUZ GOMEZ OLAYA.

- a) Resolución No. 045 de fecha Enero 3 del año 2019 (sic) (fls. 20 A 23).
- b) Resolución No. 3585 de fecha Mayo 15 del año 2017 (fls. 25 A 27).

(...).”

- **Trámite de la medida cautelar:**

Mediante providencia del 9 de febrero de 2018 (Fl.3), se corrió el traslado de la medida cautelar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

- **Contestación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL (Fis. 8-10).**

La apoderada de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de la suspensión de los actos administrativos acusados, por las consideraciones que pasan a exponerse.

(i) La entidad que representa expidió la Resolución No. 0696 del 4 de julio de 1986, mediante la cual le reconoció al señor sargento mayor del Ejército Santiago Gómez Córdoba (Q.E.P.D.) una asignación de retiro efectiva a partir del 16 de junio de 1986.

(ii) El 18 de junio de 2016, el señor Gómez falleció de conformidad al Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria 33 del Círculo de Bogotá D.C.

(iii) Mediante la Resolución No. 045 del 3 de enero de 2017, la entidad que representa ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora Maria Inés Gil Forero en su calidad de compañera permanente en un 50% y a su hijo Santiago de Jesús Gómez Gil en un 25%, dejando en suspenso el 25% restante. Además negó el reconocimiento y pago de la pensión a la señora Maria Mary Olaya.

(iv) En contra de la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable a través de la Resolución No. 3585 del 15 de mayo de 2017.

Adujo que las decisiones adoptadas por la entidad que representa se basaron en las disposiciones contenidas en el Decreto 4433 de 2004, según el cual, la sustitución pensional de la asignación de retiro se ordenará a la cónyuge o compañera permanente que haya acreditado una convivencia con el causante de 5 años continuos anteriores a su deceso.

Afirmó, que en el asunto de la referencia la señora Maria Mary Olaya de Gómez no logró demostrar la convivencia real e ininterrumpida con el señor Santiago Gómez, circunstancia que conllevó a que la entidad demandada no accediera a la solicitud de reconocimiento pensional en calidad de beneficiaria.

Como pruebas de lo anterior, la entidad demandada allegó:

- Copia simple de la Resolución No. 0696 del 4 de julio de 1986, mediante la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a favor del señor Santiago Gómez Córdoba (Fls. 20-22).
- Copia simple de la Resolución No. 045 del 3 de enero de 2017, por la cual se negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro a favor de la señora Maria Mary Olaya de Gómez (Fls. 23-29).
- Copia simple de la Resolución No. 3585 del 15 de mayo de 2017, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición, en el sentido de confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 045 de 2017 (Fls. 30-34).

CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial, resolverá la medida cautelar propuesta por la parte demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, esta instancia judicial procederá a resolver la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 045 del 3 de enero de 2017 y 3585 del 15 de mayo de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a las demandantes y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente, en observancia al artículo 231 del CPACA, que anota que dicha medida procede en caso de que concurren los siguientes requisitos:

(...)

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad*

del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Primera, con ponencia del Consejero Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 11001-03-24-000-2015-00367-00, actor: Procuraduría General de la Nación, Demandado: Ministerio del Interior –Ministerio de Justicia y del Derecho, en providencia del 10 de marzo de 2010, respecto a la procedencia de la medida cautelar precisó:

“(…)

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”¹. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”².

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

(…)”.

De lo anterior, se colige que se podrá decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando el Juez luego de analizar el acto, las normas deprecadas como vulneradas y el material probatorio aportado por la parte actora, denote una violación al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, el operador jurídico deberá tener en cuenta los hechos en que se sustenta la misma, los fundamentos de derecho contenidos en el libelo demandatorio y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

las pruebas aportadas con el mismo, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se deben observar todas en conjunto, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si la situación de la parte actora se debe proteger, razón por la cual, se precisa que la demandante indica como normas vulneradas en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, los artículos 2, 6, 7 y 8 de la Ley 54 de 1990, en concordancia con la Ley 979 de 2005; los numerales 3.7.1, 3.72 y el inciso 3º del artículo 3º de la Ley 923 de 2004, en concordancia con los literales a y b del Decreto 4433 de 2004.

Como sustento de la vulneración alegada a las normas citadas, indicó que la relación entre el señor Santiago Gómez Córdoba (Q.E.P.D.) y la señora María Inés Gil Fierro no se puede catalogar como una sociedad patrimonial, en consideración a que el causante tenía un vínculo matrimonial vigente hasta el día de su deceso con la señora María Mary Olaya de Gómez.

Por lo tanto, manifestó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL accedió de manera errónea a reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Gil Fierro y resaltó que como consecuencia de ello, transgredió el derecho que tiene la señora María Mary Olaya de Gómez de percibir la sustitución de la asignación de retiro, de conformidad a las normas que regulan la prestación periódica objeto de controversia.

Además de lo anterior, adujo que a la fecha de presentación de la demanda ya había cumplido con la carga de la prueba impuesta por la entidad demandada, requerida para reconocer el 25% de la sustitución de la asignación de retiro del señor Gómez (Q.E.P.D.) a la señora Maryluz Gómez Olaya, el cual había quedado en suspenso.

En ese orden, se evidencia que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, en consideración a que pese a que se analizaron en conjunto los fundamentos de derecho, los hechos, las pretensiones de la demandada y las pruebas aportadas, esta instancia judicial no evidencia que: la actora haya presentado documentos,

argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público; tampoco se prueba que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable y no existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia resultarían nugatorios.

Lo anterior, en consideración a que la solicitud simplemente se centra en pedir de una manera superflua que se ordene la suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro y del que resolvió confirmar la decisión vía recurso de reposición, sin siquiera argumentar a través de un juicio de raciocinio los motivos que permitan a este Despacho advertir algún perjuicio o las consecuencias que acarrearía el hecho de no acceder a la medida.

Finalmente, es de precisar que se requiere de un análisis de fondo de las normas que consagran el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y establecer en el periodo probatorio si la parte actora cumple con los requisitos allí contemplados, lo que conlleva a esta instancia judicial a decidirlo en la sentencia que ponga fin al proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, este Despacho no accederá a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

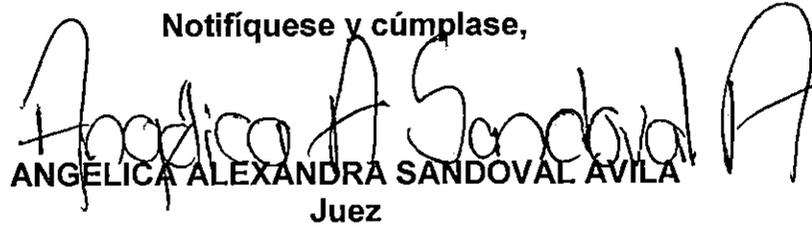
RESUELVE

PRIMERO: Se **niega** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 045 del 3 de enero de 2017 y 3585 del 15 de mayo de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a las demandantes y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la abogada Rocio Elisabeth Goyes Moran, identificada con cédula de

ciudadanía No. 37.121.015 de Ipiales (Nariño), portadora de la T.P. No. 134.857 del CS de la J.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 635.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00301-00

Demandante : **Dolly Rojas Rodríguez**

Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.41).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.44), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

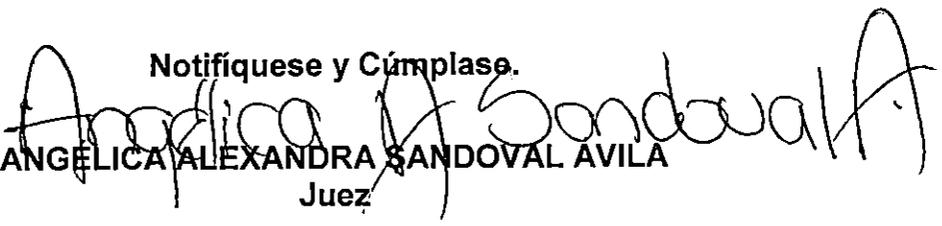
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía núm. 20.651.604 de Guatavita, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 68.746 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.64).

S.A

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



175

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00369-00**

Demandante : **Yenny Cristina Delgado Prieto**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Teresa Espinosa Duarte contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

ANTECEDENTES

La señora Yenny Cristina Delgado Prieto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i); Oficio No. S-2012-154938 del 22 de noviembre de 2012 y; (ii) Oficio No. 2012EE00121834 de 24 de diciembre de 2012 en las que las entidades accionadas le negaron a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en la ciudad de Bogotá, por lo que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (Fls.14-15).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, profirió respuesta de fondo al escrito de petición radicado por la parte actora a través del Oficio No. S-2012-154938 del 22 de noviembre de 2012.

Por su parte, la Fiduciaria La Previsora S.A, contestó la solicitud presentada por el sujeto activo mediante el Oficio No. 2012EE00121834 del 24 de diciembre de 2012.

En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Yenny Cristina Delgado Prieto**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

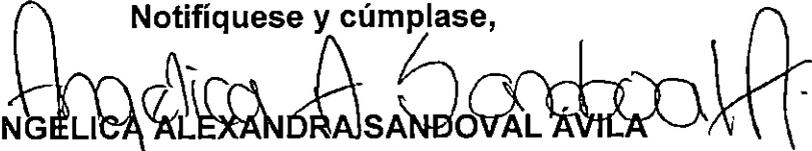
SEXO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA); en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Alexander Andreiev Garzón Africano, identificado con cédula de ciudadanía 79'953.130 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 173.041 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00396-00

Demandante : **Neger Ricardo Parra Arias**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.117).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.119), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Eliana Patricia Agudelo Lozano, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.97.398.052 de Calarcá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 255.278 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.150).

S.A

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



56

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00547-00**

Demandante : **Rafael Antonio Espinel Barajas**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.25).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.29), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 28 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

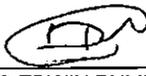
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Ayda Nith Garcia Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.080.364 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 226.945 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.41).

S.A

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00014-00
Demandante: CARLOS MAURICIO CONTRERAS MUNEVAR
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, es menester precisar que mediante providencia del 28 de febrero del año en curso (Fls. 127-128), esta instancia judicial inadmitió el asunto de la referencia, por evidenciarse un indebido agotamiento de la reclamación administrativa, respecto del reajuste del salario con base en los porcentajes del IPC y de la actualización salarial frente a la de un general.

Lo anterior, en consideración a que: (i) la Resolución No. 231005 del 11 de abril de 2017, objeto de control judicial en la presente controversia, refiere al reconocimiento y pago de unas cesantías definitivas a favor del señor Contreras y (ii) el recurso de reposición interpuesto el 25 de abril de 2017, controvertido igualmente en esta oportunidad, tiene como finalidad atacar únicamente la inconformidad del actor respecto de las cesantías.

En consecuencia, se indicó al actor que debe provocar un nuevo pronunciamiento de la entidad y agotar el procedimiento administrativo en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA, con el fin de deprecar su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, se indicó que no existe documental que permita inferir a esta instancia judicial el agotamiento de la reclamación administrativa ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL.

En atención a lo anterior, el apoderado de la parte actora encontrándose dentro del término legal allegó escrito de subsanación el 6 de marzo del año en curso (Fls. 130-132), mediante el cual ratificó las pretensiones de la demanda y en lo referente a la vinculación de CREMIL, precisó que desiste de las pretensiones en contra de esa entidad, dejando al arbitrio de esta instancia judicial su vinculación en calidad de litisconsorte necesario.

Por lo anteriormente expuesto, se precisa que el Despacho admitirá la demanda únicamente en lo atinente al reajuste de las cesantías definitivas, teniendo en cuenta que los actos acusados refieren únicamente a este asunto.

De otro lado, se hace necesario indicar que la demanda se adelantará en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que fue la que se pronunció respecto de las cesantías del actor, por lo cual, es la única entidad legitimada en la causa por pasiva.

Así las cosas, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Carlos Mauricio Contreras Munevar en contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Mauricio Contreras Munevar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 231005 del 11 de abril de 2017, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías definitivas en favor del actor y la nulidad del acto ficto o presunto que surgió por la falta de respuesta al recurso de reposición interpuesto el 25 de abril de 2017 (Fls.65 y 132).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, reajuste las cesantías definitivas reconocidas y canceladas a través de la Resolución No. 231005 del 11 de abril de 2017.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la documental obrante a folio 26 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del

presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 57 a 64).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, mediante la Resolución No. 231005 del 11 de abril de 2017, decidió reconocer y ordenar el pago de las cesantías definitivas a favor del actor, sin que proceda recurso de apelación en su contra, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 3, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Carlos Mauricio Contreras Munevar en contra de la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

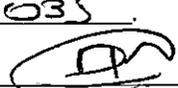
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

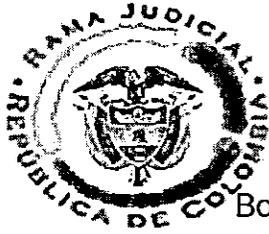
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Conrado Lozano Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía número 79.046.310 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional número 165.060 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 a 3).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JL

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00129-00**

Demandante: **Edilberto Poveda Fajardo**
Demandado: **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 27 de abril de 2018 (fl.46), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió el libelo demandatorio conforme a lo señalado en providencia del 27 de abril de 2018, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

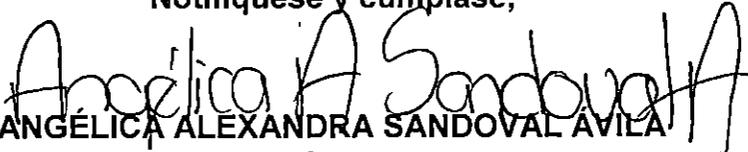
RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por el señor **Edilberto Poveda Fajardo**, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veintiocho (28) de mayo 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>03</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00488-00
Demandante: FLOR MIRYAM ÁLVAREZ ALFONSO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
 fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 11 de diciembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.66 a 67).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.69), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 77-86).

Ahora bien, se evidencia a folios 100 a 115 del plenario escrito radicado por el apoderado de la parte actora el 21 de mayo de 2018, en el que se indica en su referencia *“CONTESTACIÓN TRASLADO DE EXCEPCIONES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA”*, no obstante, en su contenido señaló que *“de acuerdo al asunto que motiva la referencia me permito con todo respeto adicionar la demanda y sólo en el aspecto del concepto de violación del orden normativo por parte del acto administrativo objeto de la demanda (...)”*.

Por lo anterior, el mismo se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de los intereses de la parte actora, en consideración a que no cumple con los requisitos de la reforma de la demanda establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el señor William Moya Bernal, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

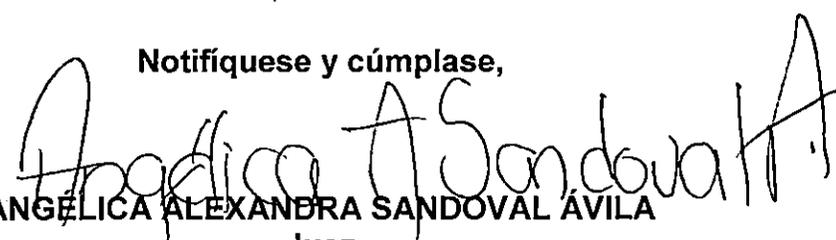
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

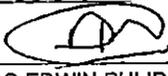
SEGUNDO: Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 28 de mayo de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>035</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
